



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE : DANIEL ANDRES PEREZ CASTRO
DEMANDADO : VILMA CONSTANZA BURGOS HUERGO,
FAIBER ALEXANDER DUSSAN FARFAN Y
LA SOCIEDAD VILMA CONSTANZA BURGOS S. EN C.
RADICACIÓN : 41-001-40-03-009-2011-00581-00

ASUNTO.-

Se ocupa el despacho en resolver el Incidente de Nulidad procesal formulado por la apoderada judicial de la demandada **SOCIEDAD VILMA CONSTANZA BURGOS S. EN C.**, de conformidad con el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DEL ESCRITO DE NULIDAD.-

La apoderada de la ejecutada, mediante escrito que antecede invoca la nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso, con fundamento en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, por la falta de formalidades prescritas para realizar la notificación del auto admisorio de la demanda y con ello también la orden de pago, por cuanto la demandada no fue notificada en la dirección que aparece en el certificado de existencia y representación legal sino que se efectuó a la nueva dirección aportada y comunicada por el demandante mediante escrito de fecha 02 de agosto de 2012, tal y como se prueba.

OPOSICIÓN.-

Al Incidente de Nulidad se le dio el trámite legal, así lo precisa el auto de fecha 10 de diciembre de 2020, al que se corrió traslado respectivo a la parte demandante del Incidente propuesto, recorriendo dicho traslado a través de escrito calendado 15 de diciembre de 2020, de esta manera procede el despacho a resolver lo peticionado.

PROBLEMA JURÍDICO.

Le asiste razón jurídica al Incidentalista para alegar que se dan los presupuestos consagrados en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso?

CONSIDERACIONES.-

Indiscutiblemente el debido proceso es un derecho fundamental que confiere a toda persona un conjunto de prerrogativas o salvaguardias que dinamizan y protegen su intervención en cualquier actuación judicial o administrativa, posibilitando una participación activa del individuo en el juicio o trámite respectivo, delimitando a un mismo tiempo el ejercicio de la función pública y legitimando el uso del poder en cuanto sea respetado.

En procesos judiciales se erige entonces en una arquetípica garantía que impide el desbordamiento de esta función reglada, contexto donde el funcionario ajusta su proceder a un conjunto de normas que determinan la forma como debe actuar y efectivizar los derechos que integran el debido proceso porque su contenido tuitivo coloca a la persona como sujeto activo en lugar de ser considerada objeto del proceso, recta vía para comprender que el derecho a la defensa está inmerso en aquél e implica la facultad de ser escuchado en un proceso donde se está definiendo la suerte de los intereses en pugna, potísima razón para que la máxima colegiatura en la jurisdicción constitucional señale en relación con el debido proceso¹:

"no es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Ihering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante

¹CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Séptima de Revisión. Sentencia T-280 de junio 5 de 1998. M.P. Dr. ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO. Reiterada entre otras en la T-621-05.

tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo”.

A su turno, el derecho a la defensa debe estar garantizado en todo el proceso, de ahí que una primera manifestación gira en torno del conocimiento de la iniciación del proceso en su contra en virtud del principio de la publicidad que en el pensamiento de la Honorable Corte Constitucional implica:

“(…) el principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa... controvertir pruebas que se alleguen en su contra,... aportar pruebas para su defensa... impugnar la sentencia condenatoria y...no ser juzgado dos veces por el mismo hecho (...)”², toda vez que, negar la posibilidad de ser oído para defenderse constituiría en palabras de esa corporación “la forma más radical de vulneración del derecho fundamental al debido proceso y de defensa (...)”³.

Colocadas así las cosas, la **notificación**⁴ es un acto procesal que garantiza el conocimiento acerca de la iniciación de un proceso y por regla de todas las providencias que se dictan en él, salvaguardando los principios de publicidad y de contradicción, según preconiza la corporación de cierre⁵: “(...)en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales”⁶, de allí que “asuntos como la ausencia de ciertas notificaciones o las innumerables y graves irregularidades en que se pueda incurrir al momento de efectuarlas, no pueden quedar sin posibilidad alguna de alegación por la persona afecta, pues un impedimento de tal naturaleza violaría su derecho fundamental al debido proceso(...)”⁷.

En gran síntesis, la notificación constituye una figura esencial en todo proceso judicial, adquiriendo mayor entidad cuando se trata del conocimiento de la primera providencia judicial (auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo), permitiendo que materialmente sea posible reclamar los derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad durante el término legal⁸, luego debe existir seguridad jurídica en cuanto a que las partes fueron debidamente vinculadas y tuvieron a su alcance la posibilidad de ser oídas y controvertir en una relación dialéctica que consulte los argumentos de ambas⁹, panorama en donde el moderno sistema procesal mixto que impera en esta especialidad es regido por **principios** que le otorgan fisonomía, identificados también por la doctrina en campos específicos como en las nulidades procesales, cuya recta interpretación coadyuva a solucionar dificultades de orden práctico al interior del proceso, importando para este evento escudriñar en la lealtad procesal y la publicidad en cuanto a los primeros, mientras que en el ámbito de los segundos basta con incursionar en **la protección** que busca mantener incólume la actuación surtida o en otras palabras que la nulidad sea una medida sancionatoria extrema.

Entra esta agencia judicial a examinar los hechos que dan origen a la solicitud de la nulidad de todo lo actuado en el proceso, evidenciándose que la parte actora, aportó en el escrito de la demanda como dirección para efectos de la notificación de los demandados **VILMA CONSTANZA BURGOS HUERGO, FAIBER ALEXANDER DUSSAN FARFAN Y LA SOCIEDAD VILMA CONSTANZA BURGOS S. EN C**, la carrera 4ª No. 14 - 26 de Neiva, tal como figura en el certificado de existencia y representación legal, sin embargo, el demandante mediante escrito de fecha 02 de agosto de 2012 comunica que los demandados en la actualidad pueden ser notificados en la calle 11 No. 17 – 04 de la ciudad de Neiva; realizada la notificación personal y conforme a la constancia emitida por la empresa de mensajería no se pudo efectivizar dicha notificación, porque se rehusaron a recibir la misma, de esta manera el Juzgado Noveno Civil Municipal de la

²CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Sexta de Revisión. Sentencia T-489 junio 29/2006. M.P. Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA.

³CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión. Sentencia T-621 junio 16/2005. M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.

⁴CANOSA TORRADO, Fernando. Notificaciones Judiciales. Segunda Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Bogotá, 2003. Pág. 1.

⁵CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Primera de Revisión. Sentencia T-081 febrero 16/2009. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

⁶CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plena. Sentencia C-670 julio 13/2004. M.P. Dra. CLARA INES VARGAS HERNANDEZ.

⁷Ibidem.

⁸CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-798 de septiembre 16 de 2003. Magistrado Ponente. Dr. Jaime Córdoba Treviño.

⁹CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia de revisión de febrero 2 de 2009. M.P. Dr. EDGARDO VILLAMIL PORTILLA. Exp. 11001-02-03-000-2005-00814-00.

ciudad de Neiva, procedió a efectuar la notificación por aviso y luego mediante auto de fecha 19 de mayo de 2014 ordenó seguir adelante la ejecución.

Estudiado el escrito de nulidad se logra establecer que el demandado hace referencia a la causal de nulidad numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, sin embargo éste no logró demostrar dentro del expediente que la parte actora tenía conocimiento de otra dirección para notificarlo, lo que resulta cierto es que se envió la notificación personal a los demandados a la dirección indicada por el demandante mediante escrito de fecha 02 de agosto de 2012, donde la empresa de mensajería certifica la devolución por rehusarse a recibir la notificación personal, por ello el Juzgado una vez se surtió la notificación por aviso procede a dictar auto de seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados.

A tono con las consideraciones expuestas, pilar del derecho fundamental a un debido proceso es el principio de la publicidad que se materializa a través del sistema de notificaciones procurando el conocimiento real y oportuno de las providencias, mecanismos que en criterio de la corporación de cierre traducen "(...) el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso (...)"¹⁰, contexto que permite evidenciar la relación de causalidad existente entre el derecho de defensa y la institución jurídica de la notificación.

En ese orden de ideas, la corporación vértice en la jurisdicción constitucional¹¹ ha decantado una sólida doctrina en torno a la importancia del trámite de notificación en el desarrollo de los procesos bajo la consideración que constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor relevancia, en tanto permite la vinculación de partes y terceros, asegurando el derecho de audiencia y de contradicción por cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales, perspectiva donde las notificaciones son manifestaciones concretas del principio de publicidad, posibilitando el ejercicio de los recursos en defensa del interés jurídico-económico que defienden los sujetos del proceso.

Evidentemente los intentos de notificaciones se realizaron en debida forma, por ello el Juzgado una vez se surtió la notificación por aviso procede a dictar auto de seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados, por tanto no se declarara la nulidad de lo actuado a partir del mandamiento de pago, en consecuencia se continuara con el trámite propio de este proceso.

Sin más considerar este Despacho judicial,

RESUELVE.-

PRIMERO.- NO DECLARAR LA NULIDAD solicitada por la demandada **SOCIEDAD VILMA CONSTANZA BURGOS S. EN C.**, por no darse la causal No. 8 del art. 133 del Código General del Proceso, tal como se consigna en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONDENAR EN COSTAS a la Incidentalista **SOCIEDAD VILMA CONSTANZA BURGOS S. EN C.**, a favor de la demandante. Fijese como agencias en derecho la suma de **\$600.000.00** M/cte.

TERCERO.- CONTINUESE con el trámite propio de este proceso.

NOTIFÍQUESE.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

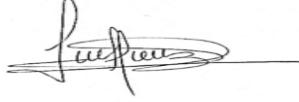
/Amp.-

¹⁰CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-648 de 20 de junio de 2001. M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹¹CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-907 de 3 de noviembre de 2006. M.P. Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 12 de marzo de 2021 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 013 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO